

AM 90/10769

090125

*Quiero
firmar*

Santiago, 3 de Septiembre de 1990.

Excelentísimo
Señor Presidente de la República
Don Patricio Aylwin Azócar
Palacio de la Moneda
Santiago de Chile.

REF.: Propone legislar sobre estatuto legal Iglesias
Evangélico-Protestantes y otros grupos religiosos,
al tenor de consideraciones que detalla.

Excelencia:

La Confraternidad Cristiana de Iglesias, entidad paraeclesial que agrupa a Iglesias Evangélicas de todas las tradiciones y vertientes existentes en el país, se dirige a Ud. para recordar, precisar y concretar materias de la más alta importancia en el camino de un efectivo respeto a libertades esenciales como lo son las de Cultos, Conciencia y Religión, y respecto de las cuales ya hemos realizado planteamientos al Poder Ejecutivo que Ud. dirige.

Los diálogos que mencionamos han tenido como referente a autoridades de gobierno -particularmente el Ministro Secretario General de Gobierno y especialistas por él designados- y a nosotros mismos; y el entorno de interés ha sido la modalidad de existencia legal de los grupos religiosos en el país.

Una constatación histórica revela que son dos las fórmulas jurídicas que permiten vida legal a las organizaciones eclesialísticas: a) La Iglesia Católica, que, en virtud de un reconocimiento constitucional expreso en el que se asume un concordato con El Vaticano suscrito para avenir una fórmula de separación de Iglesia/Estado en 1925, existe con la calidad de CORPORACION DE DERECHO PUBLICO; y b) Las Iglesias Evangélico-Protestantes y otros grupos religiosos, cuyas autorizaciones de vida legal derivan de una concesión graciosa del Estado en calidad de PERSONAS DE DERECHO PRIVADO, al tenor de lo dispuesto por la autoridad gubernamental a través del Ministerio de Justicia, en conformidad a las normas establecidas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su Reglamento respectivo.

Sin entrar en mayores consideraciones, porque ellas figuran latamente en documentos que le adjuntamos, V.E. concordará con nosotros en que el tratamiento legal discriminatorio en perjuicio de las Iglesias Evangélico-Protestantes y otras minorías religiosas, rompe la normativa constitucional de igualdad ante la ley lesionando de manera grave el efectivo ejercicio de los derechos a las libertades Religiosas, de Culto y Conciencia, y de otras que se le asocian.

Es claro, sin embargo, que esta es una situación histórica que se ha prolongado demasiado, y cuya solución requiere análisis rigurosos y urgentes para solucionarla de manera adecuada. Vuestro gobierno, respetuoso de la labor de las Iglesias y grupos religiosos contribuyentes al bien común, ha demostrado ya interés concreto en abordar el delicado tema a que hacemos referencia.

La mención que más arriba hacemos a la Iglesia Católica, obedece simplemente al hecho que en su caso la modalidad de existencia legal ha respetado la normativa constitucional, sirviendo ella como antecedente necesario para demostrar los aciertos que planteamos sobre el particular.

En documento adjunto aportamos a V.E. material básico, de orden técnico e informativo, dirigido a precisar nuestro anhelo de una normativa que resuelva jurídicamente la cuestión de vida legal de nuestras Iglesias.

Confiados en la sincera preocupación de Vuestro Gobierno de ser contribuyente efectivo al respeto pleno de los derechos humanos, le solicitamos ordene el estudio oficial de la materia "existencia legal de las Iglesias Evangélico-Protestantes y otros grupos religiosos minoritarios", promoviendo las iniciativas legislativas procedentes.

En nuestra opinión, y como lo decimos en los textos adjuntos el tema de existencia legal de los entes religiosos a que nos referimos debe considerar, por lo menos, las siguientes bases:

- 1) Modificación constitucional, o correcta interpretación de la Carta Fundamental que reconozca la condición excepcional, por su ámbito y propósitos de acción, de las instituciones eclesiásticas de que se trata, para concederles un estatuto de existencia jurídica que sea garantía de pleno respeto a las libertades religiosas, de culto y conciencia, y de otras conexas.

- 2) A partir de la norma constitucional, legislar para crear modalidades específicas de existencia jurídica de las instituciones eclesiásticas y/o religiosas, modificando la normativa vigente que les concede el desmembrado estatuto legal de personas de derecho privado.
- 3) Normas legales claras, rigurosas, y que garanticen una efectiva independencia de las iglesias de ingerencias indebidas de autoridades gobernantes que lesionen los derechos correspondientes, y que, en el fondo y en la forma, impliquen respeto irrestricto al principio de separación de la Iglesia y el Estado.
- 4) Texto legal especializado en la materia y que cautele la fe pública asegurando que las concesiones de existencia legal respondan a la obligación de observar el respeto debido a la ley, la moral, al orden público, y a las buenas costumbres.
- 5) Normas legales que consideren los elementos de seriedad con que se conforman las entidades eclesiásticas al tenor de las disposiciones que se dicten, porque es obvio que una normativa demasiado general puede conducir al irrespeto al derecho "a la igualdad ante la ley", y al abuso de personas en la recurrencia a "posiciones legales" que muy bien podrían constituirse en simples "fachadas religiosas" ocultantes de fines inconfesables.

Estas materias, V.E., las estamos planteando también al Asesor de Asuntos Religiosos, adscrito al Ministerio Secretaría General de Gobierno, abogado don Humberto Lagos Schuffeneger, en quien reconocemos a un especialista de probada capacidad, y que está preocupado del tema por expreso encargo del Sr. Ministro don Enrique Correa Ríos.

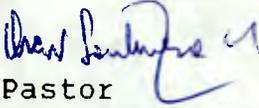
Creemos que las consideraciones hechas, y la propuesta de legislar que planteamos a S.E., deben ser atendidas a la mayor brevedad, y que la materia, por delicada y excepcional, tiene que ser objeto de iniciativa legal emanada desde el Poder Ejecutivo, lo que le pedimos asumir. Esta preocupación nuestra surge del interés de los vastos sectores cristianos que representamos, en el sentido que el tema debe ser tratado pluralmente y no transformarse en una cuestión ideológico-política controversial en el campo del Poder Legislativo, ni mucho menos en el de las diversas vertientes religiosas del país.

Reiteramos a V.E., nuestra disposición a colaborar en esta tarea de Justicia.

Lo saludamos respetuosamente, asegurándole nuestras oraciones para que Dios ilumine su responsabilidad gobernante que concreta las aspiraciones democratizadoras del pueblo chileno, del cual somos parte.

Fraternalmente en Cristo, nuestro Señor y Salvador:


Pastor
Daniel Godoy F.
Presidente Confraternidad
Cristiana de Iglesias


Pastor
Oscar Sanhueza R.
Tesorero Confraternidad
Cristiana de Iglesias


Obispo
José Flores B.
1er. Vice-Presidente
Confraternidad
Cristiana de Iglesias

D. FARFAN.
Pastor
Daniel Farfán P.
Presidente Confraternidad
Cristiana de Iglesias
VIII Región


Pastora
Juana Albornoz G.
2do. Vice-Presidente
Confraternidad
Cristiana de Iglesias



c.c.: Sr. Ministro del Interior, don Enrique Krauss R.
Sr. Ministro Secretario General de Gobierno, don Enrique Correa R.
Sr. Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido.
Sr. Asesor de Asuntos Religiosos, don Humberto Lagos Sch.

I. CAMPO RELIGIOSO EN CHILE

Hasta las primeras décadas del siglo XIX, el campo religioso en Chile estaba hegemonizado por la Iglesia Católica Romana, la que dirigía las conciencias de los habitantes y empapaba con su presencia hasta lo más profundo de las instituciones del país, principalmente a través de prácticas sociales y vinculaciones jurídicas con el Estado. Recién por el año 1819 aparece algún número de disidentes que inicia conversaciones con el incipiente gobierno criollo, número que va aumentando a través de las décadas, y que se ve en la obligación de ejercer su culto en forma privada.

Este naciente grupo de disidentes que con el correr de los años comenzará a crecer en forma paulatina, estaba compuesto principalmente por iglesias protestantes: Luteranos, Anglicanos, Presbiterianos, etc., y algunas familias judías. Las primeras correspondían a lo que usualmente se les llamó iglesias históricas. Más tarde, y a principios del presente siglo, en las primeras décadas, asentadas las iglesias protestantes históricas, comienzan a llegar al país otras iglesias protestantes provenientes de tareas misioneras europeas y estadounidenses. En la misma época surgen también las iglesias criollas, de origen nacional, surgidas generalmente de cismas que afectó a alguna iglesia tradicional. Epoca desde la cual hacia adelante, siguen apareciendo nuevas iglesias disidentes a la Católica Romana, y de corte Evangélico-protestante. Hasta aquí, era posible advertir en el campo religioso nacional, principalmente, la Religión Judía y la Religión Cristiana, esta última manifestada vía Iglesia Católica Romana e Iglesias Evangélico-Protestantes.

Pero esta no fue toda la evolución. En efecto, aparece otro fenómeno religioso: la inserción en el país de sectas religiosas, las que en un principio representaron proyectos doctrinales pseudocristianos (ejemplos: Testigos de Jehová, Adventistas del Séptimo día, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, etc.), y más tarde proliferaron invitando a proyectos de corte oriental o imbuidos de un sincretismo de ambos. Fenómeno, este último, que ha sido más evidente y fuerte durante los últimos diez años en Chile [1].

Así las cosas, si uno echa una ojeada hoy en día al sinnúmero de iglesias, confesiones y grupos religiosos existentes en este largo país, podrá observar sin mucha dificultad que todos ellos constituyen un universo heterogéneo, provenientes de múltiples y distintas vertientes teológicas, filosóficas e ideológicas, y con un trasfondo socio-político también muchas veces diferente. Esto es más

evidente respecto de los grupos distintos de la Iglesia Católica, donde la atomización de estas entidades va creciendo día a día, no siendo ya posible establecer, por la autoridad competente, criterios tan simples de distinción o clasificación.

Ahora bien, dada esta multilateralidad religiosa a que nos enfrentamos al final de la década de los ochenta, ya no es posible distinguir tan simplemente entre la Iglesia Católica Romana, por un lado, e Iglesias Evangélico-Protestantes, por el otro. ¿Por qué?. Porque existen a su vez, dentro del ámbito de las iglesias disidentes, profundas y a veces radicales diferencias teológicas, doctrinales, culturales, institucionales e incluso ideológicas. Y el problema se ha agravado, primero por la existencia de agrupaciones evangélicas difusas en el orden doctrinal y teológico, y débiles en el ámbito institucional u organizacional; y segundo, por el enraizamiento en nuestra sociedad de sectas cuyas proposiciones filosóficas o teológicas difieren sustancialmente de las iglesias cristianas Evangélicas y Católica. Por lo que, además, la pretendida unidad institucional de la Iglesia Evangélica es, por decir lo menos, casi imposible.

II. SITUACION DE HECHO DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS NO CATOLICO-ROMANOS.

Bien es sabido que en el terreno de los hechos y de la práctica social, la Iglesia Romana goza de una situación de privilegio y juega un papel hegemónico en Chile, lo que se pone de manifiesto principalmente en las instituciones y en los acontecimientos de trascendencia nacional. Luego, ya en este aspecto, si "enfrentamos" a la Iglesia predominante y al resto del arco religioso -entiéndase las diferentes congregaciones disidentes-, no cabe duda alguna que estos últimos se encontrarán en una clara y profunda desventaja frente a la primera, tanto por los antecedentes históricos que diferencian a una y a otras, como por el peso institucional y social que las distingue ostenciblemente.

En verdad, no obstante la separación entre la Iglesia y el Estado que pretendió la Constitución Política del año 1925, la Iglesia Romana ha conservado hasta el día de hoy una preeminencia de hecho, preeminencia que ha sido amparada por las instituciones estatales, y coadyuvada por las prácticas sociales de relevancia nacional ejecutadas por funcionarios del Estado (Verbi gratia: Veneración y culto a la Virgen María, bajo la advocación de Virgen del Carmen, por los institutos armados; bendición dada por ministro del culto católico en inauguraciones de obras públicas; presencia de dignatarios de la Iglesia Católica en actos públicos de

celebraciones nacionales y locales; etc.). Siendo innegable ya, que de una u otra manera no ha perdido su ancestral influencia en la sociedad chilena.

Sin embargo, y en esto hay que ser justo, la marcada supremacía del catolicismo en Chile no tiene su único origen en el rol hegemónico y militante del clero romano, sino que existen con causas que han sido factores también determinantes en el contrapeso: y entre estos se cuentan el hecho de ser la Iglesia Católica una entidad jerárquica, unitariamente organizada y con un marcado acento en lo institucional; características estas que no son comúnmente observables en las demás confesiones en este país, todo lo cual les resta evidentemente capacidad de respuesta en el campo socio-político.

Esto mismo, la ausencia de organicidad y solidez institucional, se hace más notorio en algunas agrupaciones religiosas cuya existencia es difícil de constatar porque, además de ser ellas mismas agrupaciones de hecho simplemente, no es posible advertir en ellas, además, un mínimo de organización, a lo más una conducción caudillista por un líder sectario, situación que no siempre ofrece garantías en el plano de las relaciones sociales y jurídicas y en el plano de las vinculaciones de aquellas agrupaciones con la autoridad.

III. SITUACION JURIDICA DE LOS GRUPOS RELIGIOSOS NO CATOLICO-ROMANOS.

En el plano jurídico, existen también diferencias que la autoridad estatal ha mantenido a raíz de interpretar en un determinado sentido algunos preceptos constitucionales y legales.

Hasta 1980, y a partir del año 1925, se entendió por la autoridad administrativa -y nos parece que aun se entiende así- que existía un estatuto jurídico diferente para las iglesias disidentes respecto de la Católica Romana. Entendido en el sentido de que esta última estaba amparada por una personalidad jurídica de Derecho Público, establecida por la propia Constitución (del año 1925), y que, por el contrario, las primeras estaban sujetas en cuanto a su existencia legal a la obtención de una personalidad jurídica de Derecho Privado, esto es, la que debía solicitarse a la autoridad gubernamental a través del Ministerio de Justicia, y conforme a las normas que establece el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y su reglamento respectivo.

Explicaremos más extensamente la afirmación precedente:

Debemos comenzar diciendo que toda agrupación religiosa o conjunto de individuos que se reúnen para ejercer y proclamar un culto determinado, se encuentra amparado por el derecho de asociación sin permiso previo consagrado en el artículo 19 N°15 de la Constitución Política de 1980, y por supuesto antes que eso, este grupo de creyentes tiene el derecho a reunirse, también consagrado en el artículo 19 N°13 de la misma Carta. Así que, en principio, cualquier agrupación de individuos pertenecientes a cualquier culto puede reunirse en Chile, practicar y difundir sus creencias, y asociarse en vistas de estos fines sin mayores problemas. Pero a una agrupación de carácter religioso que quiera asentarse, fortalecerse, crecer y difundir su fe, le interesa desarrollarse en la vida jurídica y social, dentro de la cual está inserta, como una entidad distinta de sus miembros; como una persona con nombre, carácter y patrimonio propios y distintos al que los miembros de que se compone; una persona que necesita adquirir bienes, administrarlos, enajenarlos, adquirir derechos, contraer obligaciones patrimoniales, vincularse institucionalmente con la autoridad, con otras corporaciones, organizaciones, instituciones y organismos; persona que necesita tener una solidez organizacional constatable, verificable, que dé garantías a otros de su existencia y reales proyecciones. Es decir, requerirá de que se le conceda de una personalidad jurídica, que se le invista como persona moral.

Ahora bien, como los agentes del Estado han entendido que sólo la Iglesia Católica Apostólica y Romana tiene personalidad jurídica reconocida por la Constitución (la de 1925), las iglesias no católicas han debido solicitar el reconocimiento de su personalidad jurídica como corporación de Derecho Privado conforme al derecho común, y como ya se ha dicho, de acuerdo a las normas establecidas en el Código Civil y su Reglamento respectivo. Lo que en la práctica significa ni más ni menos que el Poder Ejecutivo, a través de uno de sus Ministerios -el de Justicia- interviene en la constitución interna de las iglesias, toda vez que debe pronunciarse sobre sus fines particulares, organización y estatutos, y en definitiva, denegar o conceder graciosamente el beneficio de la personalidad jurídica, concesión del gobierno. Pudiendo en cualquier instante de la vida institucional de la iglesia cancelarse la personalidad así concedida, mediante un simple decreto supremo, o sea, por voluntad soberana del Presidente de la República.

De esta manera, y desde el punto de vista jurídico, permanece también hasta hoy una manifiesta diferencia en la

práctica jurídica vinculada al tema de la personalidad jurídica de las iglesias.

Por otro lado, y como consecuencia de las diferencias de tratamiento jurídico, en el espectro religioso que se nos aparece podemos encontrar iglesias o agrupaciones religiosas que actúan congregacionalmente de hecho (actualmente constituyen un número superior a los 1.500 en el país), y aquellas que viven al amparo de una personalidad jurídica otorgada por la autoridad, denominadas corporaciones (las que hasta el año 1983 ascendían a un número aproximado de 400), y la Iglesia Romana que goza de su personalidad de Derecho Público.

IV. LAS IGLESIAS DISIDENTES Y LA PERSONALIDAD JURIDICA DE DERECHO PUBLICO.

Como ya se ha dicho con anterioridad, hasta la promulgación de la Constitución de 1980 se había entendido casi sin excepción que la Iglesia Católica Romana no había perdido su personalidad jurídica de Derecho Público, reconsagrado en la Carta del 25. Pudiendo, en consecuencia, desempeñarse en la vida social como persona reconocida por la propia declaración constitucional.

Sin embargo, no era tan unánime la opinión respecto de aquellas iglesias distintas a la iglesia predominante, las que después de la libertad de conciencia y cultos consagrada en el artículo 10 N°2 de la Constitución de 1925, podían ejercer su culto en forma pública y con pleno goce y ejercicio de los derechos que gozaba toda persona o comunidad en Chile.

Y decimos que la opinión no era tan unánime porque, salvo la mayoría de los comentaristas que escribieron sobre el tema [2], la práctica administrativa demostró que la interpretación del Poder Ejecutivo al respecto era otra. En efecto, si se hubiera entendido por la Administración que las iglesias disidentes gozaban a virtud del precepto del artículo 10 N°2 de la Constitución de 1925 personalidad jurídica de Derecho Público, no hubiera dispuesto que aquellas agrupaciones religiosas que quisieran actuar en la vida pública con una individualidad legal eficaz, debían obtener el beneficio de la personalidad jurídica de Derecho Privado, o sea, a través de una solicitud formal vía Ministerio de Justicia y conforme a las normas del Código Civil contenidas en el Título XXXIII del Libro I y su Reglamento respectivo. Y esta ha sido precisamente la práctica hasta hoy.

Cuando se discutió el tema a propósito del anteproyecto constitucional que se gestaba bajo la presidencia de don Enrique Ortuzar Escobar, por allá por el mes de Junio de 1975, volvió al tapete de la controversia la cuestión de personalidad jurídica de las iglesias distintas al catolicismo.

Para la mayoría de los miembros de la Comisión no había duda alguna que las iglesias disidentes gozaban de personalidad jurídica de Derecho Público, emanada de la propia Constitución de 1925 (se estaba elaborando recién lo que sería más tarde la Constitución de 1980) y del principio de la igualdad ante la ley para todas las confesiones. Esto estaba claro, como se dijo, para la mayoría de los miembros de la Comisión Constituyente.

No obstante, lo que suscitó polémica fue la cuestión acerca de si convenía o no hacer constar derechamente esta interpretación mediante una declaración expresa en el texto de lo que sería la Constitución de 1980. Hubo argumentos en contra y a favor de tal indicación, todos muy atendibles, aunque aquellos que apoyaban la tesis de que la declaración debía hacerse expresamente estaban más acordes con los principios que informaban el anteproyecto.

En definitiva, luego de discusiones que abarcaron dos sesiones ordinarias de la Comisión, sesiones que se referían al estudio de la libertad de conciencia y de cultos y que daría origen al texto actual del artículo 19 N°6 de la Constitución de 1980, la Comisión llegó a una solución intermedia -solución bastante insatisfactoria desde nuestro punto de vista- y que consistió en una constancia oficial de la interpretación que la Comisión le daba y daría al texto constitucional que consagraba la libertad religiosa en Chile [9].

El texto de la Constitución Política, en su artículo 19 N°6 dice de la siguiente manera: "La Constitución asegura a todas las personas:" 6) La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público".

"Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas".

Y el documento que la Comisión Constituyente votó favorablemente fue el siguiente:

"La Comisión resuelve aprobar este precepto sin modificaciones en atención a que él es el producto de un

acuerdo adoptado en su oportunidad entre el Gobierno de Chile y la Santa Sede".

"Al prestar su aprobación al nuevo precepto constitucional que consagrará esta garantía, en los términos indicados, lo hace en la inteligencia de que todas las iglesias y confesiones religiosas tienen personalidad jurídica de Derecho Público, ya que cualquiera discriminación al respecto significaría violar el principio de igualdad ante la ley y desconocer la propia posición del actual artículo 10 N°2, en cuanto asegura la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público y que permite a las "respectivas" confesiones religiosas erigir y conservar sus templos y dependencias, a los que declara exentos de contribuciones".

"De acuerdo con el espíritu e intención del precepto al cual presta su aprobación la Comisión, para que las iglesias y sus respectivas confesiones religiosas disfruten de su personalidad jurídica de Derecho Público, sólo basta que se le reconozca su carácter de tales iglesias o confesiones por la autoridad. Tratándose, sin embargo, de la Iglesia Católica, este reconocimiento ha sido hecho por el propio Constituyente de 1925, especialmente en la disposición primera transitoria de la Carta que autorizó al Estado para entregar al Arzobispado de Santiago durante cinco años cierta suma de dinero para invertirla en el país en las necesidades del culto de la Iglesia Católica, como en el artículo 72 N°16, que señala entre las atribuciones especiales del Presidente de la República la de celebrar concordatos" [*].

La Comisión evitó hacer la declaración en forma expresa. Y creyó que dejando constancia oficial de su interpretación del precepto, tanto los órganos estatales como el resto de los miembros del cuerpo social seguirían esta línea, esta conducta; creyó que la práctica de la administración y que la interpretación de los Tribunales nacionales variaría acercándose a esta inteligencia que hacía la Comisión. Pero los miembros de la Comisión se equivocaron absolutamente, pues tal testimonio oficial estampado en las Actas Oficiales no ha sido seguido en la práctica por ninguna autoridad, ya sea administrativa, legislativa o judicial, como lo han demostrado los hechos.

Siempre nos inquietó el valor jurídico de aquella declaración oficial. Y nos preocupaba porque ella no era parte del texto constitucional y en consecuencia no obligaba al legislador ni a otra autoridad con poder suficiente para emitir normas de carácter obligatorio. Tampoco era interpretación de carácter judicial ni administrativo. En

resumen, el efecto vinculante estaba ausente de tal constancia, por lo que no fue ni será un instrumento eficaz para restaurar la igualdad de todas las comunidades religiosas en el país y la efectiva libertad religiosa en Chile.

¿Por qué decimos que la Comisión se equivocó respecto a los efectos de su constancia oficial? ¿Por qué decimos que tal constancia -aunque válida y conforme a los principios que inspiraron el Capítulo de los Derechos y Deberes Constitucionales- resultó un instrumento ineficaz?. Lo decimos porque la práctica administrativa y la interpretación de los Tribunales aun ha estado muy lejos de ser consecuente con ella.

En efecto, la autoridad administrativa ha mantenido una actitud que manifiesta su tradicional exégesis del texto constitucional sobre la materia. Es decir, que las iglesias no católicas deben recurrir al Ministerio de Justicia para obtener su personalidad jurídica; y que ésta es de Derecho Privado; que el Gobierno puede intervenir en la constitución interna de las iglesias; que la administración puede intervenir en la generación de sus autoridades; y por último, que la administración puede en cualquier momento, cancelar la personalidad jurídica mediante la dictación de un decreto supremo, como lo ha hecho en estos últimos nueve años.

Por otro lado, nuestros Tribunales de Justicia también han mantenido la misma opinión de la administración respecto de la personalidad jurídica de las iglesias disidentes, soslayando la declaración oficial de la Comisión Constituyente. Para dar un ejemplo traigo a colación un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 26 de enero de 1984, en el cual, conociendo de un recurso de protección interpuesto por la asociación religiosa "Círculo Védico" en contra del Ministerio de Justicia que declaró disuelta dicha Corporación, señala respecto a lo que nos interesa, en sus considerandos sexto y octavo lo siguiente:

"Sexto: Que la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todas los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público, garantía que el mismo artículo 20 reconoce a todas las personas, no requiere para su goce y ejercicio, tratándose de asociaciones de personas, que ellas tengan personalidad jurídica".

"Octavo: Que de lo expuesto en los fundamentos que anteceden, resulta que el Decreto Supremo de Justicia N°1.137 de 24 de noviembre último -Decreto que había cancelado la personalidad jurídica de la asociación religiosa- no ha privado, perturbado ni amenaza respecto del Círculo Védico,

los derechos y garantías a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Política de la República en sus números 6to. 15 y 24." [5].

De suerte que, el criterio imperante hoy por hoy en el Poder Judicial es el de que la personalidad jurídica de las agrupaciones religiosas no católicas es de Derecho Privado, porque el Poder Ejecutivo puede en cualquier momento de su vida institucional cancelarles dicha personalidad, sin menoscabar los derechos garantizados por la Constitución.

Entonces, ¿Es aventurada nuestra afirmación de la ineficacia de la pretendida interpretación de los Constituyentes?. Nos parece que no es así, por el contrario, los hechos nos dan la razón.

Resulta entonces, que el supuesto avance que la Constitución de 1980 habría efectuado en esta materia no ha sido tal en la práctica, estando las iglesias disidentes en la misma situación en que se encontraban antes de 1980, en la misma situación práctica, porque en cuanto a la situación jurídica creemos -junto a la Comisión Constituyente- que debe entenderse que ésta es aquella que han interpretado oficialmente y de cuya constancia se da cuenta en las actas oficiales. De este modo, se hace necesario establecer o crear los mecanismos necesarios para que la afirmación de que las confesiones religiosas diferentes del culto católico gozan de la personalidad jurídica de Derecho Privado, tenga un valor vinculante, obligatorio, un valor de norma constitucional o legal, según se estime conveniente. En todo caso, debe existir esa declaración expresa; ya no basta una interpretación de una Comisión, sin valor definido.

Luego, como consecuencia de todo lo anterior, debemos concluir que el aporte que se pretendió hacer o el mejoramiento que se estimó dar a la norma que consagraba la libertad de conciencia y culto, en definitiva no redundó en beneficio alguno para las iglesias que se encontraban, y que aun se encuentran, en un estado de desigualdad en el plano jurídico, debiendo soportar todavía, un trato discriminatorio y lesivo a sus derechos de libertad e igualdad. Así las cosas, no dudamos en señalar que tarde o temprano, en el futuro, deberá mejorarse la disposición constitucional contenida en el artículo 19 N°6, agregando en ella expresamente la declaración de que la Constitución reconoce la personalidad de Derecho Público de todas las Iglesias y comunidades religiosas de cualquier culto.

V. ALGUNAS PROPUESTAS GENERALES DE SOLUCION

Si estamos por establecer una declaración expresa en el texto constitucional que consagre la personalidad jurídica de Derecho Privado de todas las iglesias sin distinción alguna, nos enfrentaremos a numerosos problemas prácticos, algunos de los cuales constituyeron los principales argumentos de algunos miembros de la Comisión que estudió el anteproyecto constitucional.

Uno de estos problemas prácticos, y quizás uno de los principales, es el siguiente: Si se reconoce la personalidad jurídica de Derecho Público de todas las iglesias, ¿Cómo determinar qué agrupación son iglesia o asociación de carácter religioso?. ¿Cómo evitar que existan agrupaciones que sean sólo una ficción jurídica y no una iglesia amparada por los derechos constitucionales y por las exenciones tributarias?. ¿Toda agrupación religiosa existente en el país por el hecho de serlo tendría personalidad jurídica de Derecho Público?.

La cuestión es bastante complicada, y los efectos que tendría una desacertada apreciación en esta materia produciría gravísimas consecuencias. Podría ocurrir que un grupo sectario de dudosa seriedad, amparado por una personalidad jurídica de esta naturaleza, realice una serie de actividades reñidas con el ordenamiento jurídico sin que sea posible detenerlo u obtaculizarlo sino mediante la cancelación de su personalidad jurídica, la que en este caso debería hacerse mediante reforma constitucional o legal, según si esta personalidad fuera determinada nominativamente por la Constitución o la ley.

También podría ocurrir que se beneficie con una personalidad jurídica de Derecho Público a agrupaciones religiosas que carecen de una organicidad e institucionalidad que les permita actuar seria y eficazmente en el medio social, o que carecen de una solidez estructural, o que carecen de una declaración más o menos definida de principios, fe o creencias, de tal manera que no ofrezcan garantía alguna y de ninguna especie frente a las demandas que a ellas hagan los particulares o la autoridad.

Por estas razones, la autoridad debe saber lo que está reconociendo, debe constatar primero que las agrupaciones religiosas existen, que tienen existencia real, que son de carácter religioso, confesional, que no son asociaciones ilícitas encubiertas, que no son agrupaciones ficticias que buscan el amparo y beneficios que la Constitución otorga a las iglesias. En fin, debe constatar que a quienes se les está reconociendo la personalidad jurídica de Derecho

Público, son entidades a que se refiere el artículo 19 N°6 de la Constitución de 1980.

Si la Constitución reconoce la personalidad de Derecho Público de todas las iglesias, podrían existir, entre otros, a lo menos dos mecanismos para determinar aquellas agrupaciones que serían objeto de este beneficio. A saber:

1. Un primer mecanismo de reconocimiento o constatación de las iglesias podría ser el propio procedimiento administrativo de que da cuenta el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, esto es, solicitar el reconocimiento de que se es iglesia o agrupación religiosa mediante la misma tramitación que se realiza ante el Ministerio de Justicia para solicitar la personalidad jurídica de Derecho Privado, con algunas modificaciones que sean pertinentes; de tal manera que la culminación de todo este proceso de carácter netamente declarativo, sea precisamente el reconocimiento de parte del Estado de la existencia de una entidad religiosa en el país, que por reunir todas las características de una iglesia, confesión religiosa, o agrupación de tipo religioso, goza de la personalidad jurídica de Derecho Público que le otorga y reconoce la propia Constitución.

En este caso la administración se limitaría únicamente a constatar una situación de hecho. Debiendo establecerse una instancia deliberadora en caso de discrepancias entre la autoridad y la agrupación solicitante respecto al carácter de ésta última. Cuestión que no resultaría del todo fácil de resolver, y que de una u otra manera agregaría otros elementos de arbitrariedad manifiestos o encubiertos.

2. Una segunda alternativa consiste en la existencia de un Registro de Iglesias. La Constitución Política puede reconocer la personalidad jurídica de las iglesias, o lo puede hacer la misma ley. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, puede establecer que para que queden legalmente constituidas las iglesias, estas deberán inscribirse en una especie de "Registro de Iglesias y Confesiones Religiosas", gozando de personalidad jurídica desde la fecha de las respectivas inscripciones.

Para estos efectos, toda agrupación religiosa debería constituirse de conformidad a la ley, la que establecería, sin menoscabar los derechos garantizados por la Constitución, requisitos mínimos de existencia, como por ejemplo número mínimo de personas, nombre de la confesión o agrupación, emblemas o siglas de la

misma, existencia de estatutos, declaración de principios, fe o doctrina, etc.

La constitución podría hacerse mediante el otorgamiento de una escritura pública, suscrita por todos los organizadores, la que cuyo extracto se publicaría en algún órgano publicitario oficial por algún espacio de tiempo, lapso dentro del cual cualquier persona interesada en ello podría oponerse a la solicitud por causa fundada, la que sería establecida o serían establecidas taxativamente por la ley y de acuerdo al texto constitucional. Transcurrido el plazo sin que exista oposición, la autoridad pertinente procedería a realizar la inscripción en el Registro.

La autoridad que estuviera a cargo del Registro respectivo podría ser un órgano dependiente del Poder Legislativo o un Servicio dependiente del Poder Ejecutivo, o un órgano mixto para asegurar la debida independencia que debe observarse en estos casos. Este mismo órgano sería el encargado de conocer de la oposición que eventualmente pudiera deducirse, dejando siempre la posibilidad de que se recurra a una segunda instancia, que bien podría ser el Tribunal Constitucional.

Me atrevería a expresar que podría existir incluso una tercera posibilidad. Esta, mucho más general que las anteriores, consiste derechamente en que las iglesias soliciten el reconocimiento al Congreso, reconocimiento que se traduciría en la dictación de una ley. Cuestión que en la práctica podría dificultarse notoriamente y que podría ser objeto de trabas y entorpecimientos dilatorios.

En todo caso, no cabe duda alguna que cualquiera fuere el mecanismo que se empleara, se entendería que las iglesias que hoy en día gozan de la personalidad jurídica obtenida a través del Ministerio de Justicia, serían reconocidas ipso facto por la autoridad sin necesidad de atravesar por los mecanismos establecidos, los que se entenderían constituidos para las congregaciones religiosas que se establecieren en el futuro.

Notas:

1. Para una mejor comprensión del tema, ver "Los Evangélicos en Chile: Una lectura sociológica", Humberto Lagos Schuffeneger y Arturo Chacón Herrera, Ediciones LAR, 1987; y Sectas religiosas en Chile: ¿fé o ideología?", Humberto Lagos Schuffeneger, Ediciones LAR, 1987.
2. Véanse por ejemplo: Lazcano Balmaceda, Carlos: "El estatuto de las personas jurídicas"; Barriga Errázuriz, Gonzalo: "La personalidad jurídica de la iglesia ante la reforma constitucional del año 1925".
3. Remitirse en cuanto a los antecedentes de las discusiones a los párrafos 4, 5 y 6 del capítulo IV de la Memoria de prueba "La libertad religiosa en la evolución constitucional de Chile". Rodríguez Sepúlveda, Alvaro. Universidad de Concepción, 1985.
4. Actas oficiales de la Comisión Constituyente. Talleres Gráficos Gendarmería de Chile. Santiago, 1975. Sesión Nº132, de 23 de Junio de 1975. Págs. 2 y 3.
5. Nueva Gaceta. Volumen VII, Nº2, pag.17, 1984.